

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-090/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-141/2015, de diecinueve de abril del año en curso, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en concreto, respecto a la planilla por el municipio de Tepalcatepec, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Aprobación del Acuerdo para el registro de candidatos postulados por candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes por el Instituto Electoral de Michoacán. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (foja 37, antecedente sexto del acuerdo impugnado).

II. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán (foja 38, antecedente octavo del acuerdo impugnado).

III. Aprobación del Acuerdo de Candidaturas Comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo para Reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (foja 41, antecedente décimo primero del acuerdo impugnado).

IV Solicitud de Registro. El nueve de abril del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social; solicitaron ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, el registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 41, antecedente décimo séptimo del acuerdo impugnado).

V. Aprobación del Acuerdo de candidaturas comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-141/2015, en el que aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015 (fojas 37 a 74).

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave CG-141/2015, que resolvió la solicitud de registro de candidatos en común por el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.¹

TERCERO. Aviso de recepción. El veintitrés de abril de dos mil quince, en términos del oficio IEM-SE-3825/2015,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,

¹ Fojas 3 a 17.

² Foja 1.

informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-87/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,³ periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.⁴

QUINTO. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3957/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁶ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.⁷

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-090/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

³ Fojas 18 y 20.

⁴ Fojas 21 a la 28.

⁵ Foja 2.

⁶ Fojas 29 a la 36.

⁷ Fojas 37 a la 173.

⁸ Fojas 175 y 176.

SÉPTIMO. Radicación. El treinta de abril de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.⁹

OCTAVO. Requerimiento y cumplimiento. En proveído de dos de mayo de la presente anualidad, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de que se le notificara dicho acuerdo, remitiera copia certificada de la solicitud que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, le presentaron con la finalidad de registrar planillas de candidatos en común para conformar el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán; mismo que cumplió a través del oficio IEM-SE-4085/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro del mes y año en cita.¹⁰

NOVENO. Admisión. En acuerdo emitido el seis de mayo del año en curso, se admitió el medio de impugnación.¹¹

DÉCIMO. Cierre de instrucción. En auto de trece de mayo de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.¹²

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁹ Fojas 182 y 183.

¹⁰ Foja 198.

¹¹ Foja 442 y 443.

¹² Foja 454.

Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término las causales de improcedencia invocadas por el tercero con interés, pues de actualizarse alguna de ellas, generaría un obstáculo procesal que impediría a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado considera que en el presente medio de impugnación se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, fracciones III y VII de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que desde su perspectiva el instituto político actor, no demuestra su interés jurídico por el cual interpone el presente medio de impugnación, toda vez que no aporta elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho afectado, ni refiere la razón por la que le afecte la candidatura en común motivo de la litis.

Además considera que, de las afirmaciones vertidas en el escrito de agravios por parte del recurrente se advierte la frivolidad de lo expuesto en los mismos.

Causales que deben **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral que regula la primera causal en comento, expresamente dispone:

Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor;...”*

En efecto, cabe mencionar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de*

revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Supuestos que, contrario a lo estimado por el tercero con interés, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones en defensa del interés público - acciones tuitivas de intereses difusos- para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral. Ello acorde con la Jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.¹³

¹³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 101.

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo CG-141/2015, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el proceso electoral que se desarrolla en esta Entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral.

Por tanto, las consideraciones invocadas en vía de agravio se relacionan con la posible vulneración del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político.

Por ende, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, entre los que se encuentra el registro de

candidatos, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Máxime que las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas al registro de candidatos, mismas que evidentemente son de su interés.

De igual forma, como lo consideró la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014,¹⁴ los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos, se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de ahí que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los

¹⁴ ***“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”***, Publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

En efecto, si el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación y el diverso numeral 51, fracción I, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, que en la especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-141/2015, de diecinueve de abril del año en curso.

De igual forma, el tercero interesado aduce que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Adjetiva Electoral, expresamente establece:

Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

VII. *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que las reglas aplicables para las quejas frívolas, aplicables tanto a nivel federal como local, consisten en:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 230, fracción V, inciso b)...

La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el

supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios de los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se declara **infundada la referida causal de improcedencia**.

Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8° de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento vinculado al proceso electoral.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;¹⁵ también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable;

¹⁵ Fojas 29 a la 36 del expediente.

contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer el representante propietario del Instituto Político actor.

Además, en atención a lo dispuesto por los diversos numerales 15, fracción IV, y 53, del ordenamiento legal antes citado, porque lo hace valer quien cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, como se vio con anterioridad.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del auto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo CG-141/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, el que por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribirlo, máxime que se tiene a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el petitionario de garantías".*

QUINTO. Síntesis de los agravios. Se estima innecesario realizar la reproducción de aquellos por los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “... ***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹⁶, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹⁷ de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben

¹⁶ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹⁷ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la parte quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el

tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

El inconforme aduce en el único motivo de disenso, en síntesis, lo siguiente:

i) El acuerdo impugnado es violatorio de los principios jurídicos previstos en el ámbito constitucional tales como los de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad que consagra el marco legal vigente, ya que, a su decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que si bien la libertad de asociación y reunión constituye un derecho público fundamental e indispensable en todo régimen democrático porque propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, ese derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones que supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden públicos.

ii) Que la legislación federal y local deben regular los procesos electorales de tal manera que permitan hacer vigentes los principios citados en el punto que antecede, y que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público; que en el caso particular, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales y sobre la manera en que pueden asociarse, coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos que contiene el numeral 143, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, imponiendo así un requisito de temporalidad.

iii) Que la regulación contenida en dicho precepto legal, atiende a los principios de imparcialidad y equidad, ya que los partidos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local, no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener la fuerza electoral representativa; por tanto, reitera el recurrente, que el referido requisito de temporalidad tiene por objeto que los partidos de reciente registro que carecen de antecedentes electorales y de fuerza electoral demostrada por no haber participado en procesos electorales anteriores, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, en tanto acrediten que pueden mantener vigente su registro y entonces, tener los mismos derechos de los que gozan los institutos políticos que ya demostraron tener dicha representatividad.

iv) Que es clara la violación que realizó la responsable, al convalidar el registro de planilla de Tepalcatepec, Michoacán, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en especial este último, por no contar con el requisito de temporalidad, pues en la especie, esta solicitud de candidatura debe declararse nula por ilegal, toda vez que es claro que no existe una candidatura común, como dolosamente lo pretender hacer creer, sino se trata de una coalición.

v) Que causa agravio la determinación emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de tener por cumplidos los principios democráticos constitucionales y legales, así como decretar que no existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos del municipio de Tepalcatepec, Michoacán, los partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, o sus precandidatos, hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral de Michoacán, y en razón de ello resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, como lo dispone el artículo 165 del ordenamiento jurídico en consulta, al resultar evidente que no se cumple con el requisito de temporalidad.

vi) Finalmente estima, que con la emisión del acuerdo impugnado, se contraviene el considerando sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-48/2014, porque el actor refiere que el convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, no constituye una candidatura común, sino una coalición dado que para la conformación de la primera figura no se tiene que realizar convenio alguno, sino solo acordar cuál de los partidos presentará el informe establecido en el inciso b), del numeral 137 del Código Comicial.

SEXTO. Precisión de la litis. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 54, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el recurso de apelación es procedente, entre otros, contra actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán, el que tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa, **atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer por el**

recurrente, en relación con el acto impugnado que en el caso a estudio consiste en el acuerdo CG-141/2015, a través del que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, particularmente para el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán; por lo que, sobre esa base, el punto a dilucidar en el presente asunto, consiste en:

I. Si es ajustada a derecho la determinación contenida en el acuerdo impugnado antes citado, por lo que respecta a la aprobación de la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para integrar la planilla para el Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, de conformidad con la legislación aplicable contenida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, particularmente, por lo que concierne a la facultad de los partidos políticos de nuevo registro de convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, como lo establece el artículo 143, párrafo cuarto, del código comicial en cita.

SÉPTIMO Estudio de fondo. Son **fundados** los motivos de disenso.

En principio, es pertinente señalar, que en la presente resolución se hará el estudio de manera conjunta de todos los motivos de inconformidad plasmados en el agravio formulado dada su estrecha vinculación, aparte, ello no le causa perjuicio al

recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro del mismo, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia del rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁸

En la especie, los preceptos que disponen las formas por las cuales los partidos políticos podrán postular candidatos son los siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”.

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

¹⁸ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2°. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3°. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4°. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia

partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6°. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé (sic. DOF 10 de febrero de 2014) pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7°. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el

procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo:

“Artículo 13.

[...]

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios”.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 143. *Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

“Artículo 145.

[...]

*Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o **candidatura común** en los términos del presente”.*

“Artículo 152. *Se entiende por **candidatura común** cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo”.

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que, tanto la Constitución Federal, como la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Código Electoral del Estado, contemplan las previsiones necesarias para regular las formas de participación o asociación entre partidos políticos con objetivos no electorales y electorales; estos últimos, con la finalidad que la postulación de candidatos resulte apegada a las disposiciones legales, mismas que deben ser coherentes con los fines aludidos.

De la misma forma, se advierte que la existencia de un sistema electoral en el que, un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los institutos políticos como entidades de interés público, cuyo objetivo principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, conformando la representación nacional que garantice la

formación de asociaciones de distintas corrientes ideológicas que fortalezcan la vida democrática del país.

Por tanto, será la legislación federal o las locales, las que tiene la obligación de regular los procesos electorales correspondientes y la manera en que los partidos políticos pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales.

En el caso que nos concierne, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo impugnado CG-141/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de que se cumplieron los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable en el considerando vigésimo sexto determinó que:

*“...Los Partidos Políticos impetrados presentaron escrito en el que consignaron el **convenio de candidatura común** en el que, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y los*

*acuerdos del Consejo General de este órgano electoral, relativos a los registrados con clave CG-19/2014, relativo al Acuerdo que contiene los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como el CG-48/2014, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015; aprobados el 22 veintidós de septiembre y 18 dieciocho de diciembre del año 2014, dos mil catorce”.*

De la anterior transcripción se desprende, que la responsable Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, invocó el precepto legal y los acuerdos de que contemplan la figura jurídica de la candidatura común, en los cuales fundó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, tanto para un partido político que ya ha participado en procesos electorales *-Partido de la Revolución Democrática-*, del Trabajo y Nueva Alianza, como para el instituto político de nueva creación *-Encuentro Social-*.

Dicho actuar es contrario a derecho por las consideraciones siguientes.

El artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, establece, que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre otras reglas, la relativa a que en el

primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.

Circunstancia que quedó reflejado en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial referido, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que prevé que: *“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”*.

Asimismo, en el numeral 143, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se impuso una restricción al derecho de participación o asociación de los partidos políticos de nuevo registro en los procesos electorales, la cual consiste en que *“los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda”*, **sin incluir de manera literal a las candidaturas comunes.**

Es decir, de los preceptos legales citados y analizados, se advierte la existencia de un principio general del Derecho Electoral, al que se hizo alusión en párrafos que anteceden, tocante a que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera ocasión en un proceso electoral, deberán competir sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior, con la finalidad de demostrar que por sí solos tienen la fuerza electoral indispensable para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Tal restricción quedó contenida expresamente para las coaliciones, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, particularmente, en el artículo 143, cuarto párrafo, antes citado, en el que se debe incluir a las **candidaturas comunes**, aun cuando el legislador de esta Entidad Federativa no lo haya previsto expresamente, pues de la interpretación sistemática de los mencionados preceptos, se advierte una limitación para los institutos políticos de nuevo registro para postular *candidatos comunes* antes de la **conclusión** de la primera elección local inmediata posterior a su registro, en concreto, mientras no hayan superado la primera elección local, les está vedado postular candidatos comunes.

El criterio plasmado en la presente resolución fue analizado en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, promovida por los Diputados Integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, respectivamente, y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, criterio que no puede desatender este tribunal, en el que en lo que aquí interesa, literalmente resolvió:

“Violación al principio de certeza por no establecer si los partidos de nueva creación podrán registrar candidaturas comunes. El Partido Revolucionario Institucional argumenta que de acuerdo con el artículo 84, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos de nuevo registro nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro. En cambio, los artículos 92, 93 y 94 de esa Ley no fijan para las candidaturas comunes dicha limitante, de ahí que se viola el principio de certeza, pues no se puede determinar desde ahora y con exactitud si los partidos políticos de nueva creación podrán registrar

*candidaturas comunes con otros partidos políticos en las elecciones a celebrarse en el Estado de Tabasco; y que en el diverso 87 de la Ley combatida se ordena que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles bajo una misma plataforma electoral, sin embargo, para las candidaturas comunes no hay límites, según se advierte de los artículos 92, 93 y 94 de esa Ley, y **tampoco es necesario que sigan una misma plataforma electoral lo que provoca una falta de equidad entre esas figuras, en virtud de que no hay ninguna justificación razonable para no establecer limitantes a las candidaturas comunes.***

Los artículos que cita el partido político actor en el argumento que se analiza, correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son del tenor siguiente:

“Artículo 84.

(...).

5. Los partidos de nuevo registro, nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

(...)”.

“Artículo 87.

1. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrase a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral”.

“Artículo 92.

1. Las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local”.

“Artículo 93.

1. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición.

II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;

III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;

IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido”.

“Artículo 94.

1. Para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos se deberán de sujetar a las siguientes reglas:

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas

estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;

III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;

IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

2. La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulen bajo esa forma de asociación”.

Los artículos reproducidos prevén respectivamente, que los partidos políticos de nuevo registro, nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro; que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles; que las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa; que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las reglas enumeradas en las propias disposiciones.

También es importante reiterar lo que ya se ha expresado en esta ejecutoria en el sentido de que el principio de certeza en la materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. Asimismo significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

[...]

Por otra parte, es necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno al conocer de la acción de inconstitucionalidad 17/2014¹⁹, en la que se determinó que son constitucionales aquellas disposiciones que limitan la participación de los partidos políticos con nuevo registro a no formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso, en virtud de que esa limitación tiene como finalidad que ese tipo de institutos políticos demuestren su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acrediten que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

En el precedente referido se sostuvo lo siguiente:

(...).

Ahora bien, el artículo 35, primer párrafo, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es del tenor siguiente:

‘Artículo 35.’ (Se transcribe).

La norma transcrita es clara en establecer que los partidos políticos con nuevo registro no podrán entre otros, formar candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local.

La confrontación de la disposición cuestionada con los artículos de la Constitución Federal que se aducen como violados, demuestra que no asiste la razón al partido político actor, en virtud de que la limitación combatida tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral.

Lo anterior es así, porque la razonabilidad de la norma impugnada atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político, que como ha quedado expuesto, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, no es otra sino la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen; para ello, se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva

¹⁹ Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, fallada en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Lo razonado demuestra que contrariamente a lo que aduce el promovente de la acción, la norma combatida sí tiene el referido requisito de razonabilidad que se exige en este tipo de legislaciones, ya que la regulación guarda congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de partidos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes, ni aun aceptando que en la boleta de votación se distinga con claridad a qué partido se otorga el sufragio, pues tal preferencia se ve fuertemente influenciada por el candidato común, sin que con ello pueda afirmarse que en realidad el voto se entregó al partido postulante. Por tanto, la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

Sobre el particular, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

“CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA.” (Se transcribe).

Relacionado con lo anterior, es claro que tampoco se transgrede el derecho de los ciudadanos de la Entidad a ser votados en cargos de elección popular, pues en todo caso podrían participar al amparo de otros institutos políticos que no sean de nuevo registro; y en este sentido es importante precisar que el derecho de asociarse y de reunirse pacíficamente con fines lícitos, es un derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, de ahí que aquéllos pueden asociarse o reunirse en un partido político que por primera vez participe en una elección local, sin que sea necesario que lo hagan a través de una candidatura común, lo que implica que los derechos político electorales de votar y ser votado, que protege el artículo 35, fracciones II y III constitucional, no son transgredidos con la disposición que se analiza.

De igual forma, tampoco existe violación al principio de certeza electoral, pues la disposición no provoca incertidumbre jurídica, ya que es clara en establecer que

los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local, regla que, como ya se explicó, tiene sustento constitucional si se atiende a las finalidades que persiguen los partidos políticos; además de que no deja lugar a dudas de que la limitación se constriñe a no poder formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.

Por las mismas razones, no puede estimarse como violado el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues la norma no crea una distinción indebida o irrazonable entre partidos políticos de nuevo registro frente al resto de institutos políticos, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan. Máxime que salvada la participación en al menos un proceso electoral local, ese tipo de partidos podrán formar las agrupaciones a que alude la propia disposición.

Al respecto, se invoca la tesis aislada, que a continuación se transcribe:

‘PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’ (Se transcribe).

No se desconoce que este criterio transcrito, alude a coaliciones y fusiones, cuando en el caso se analizan candidaturas comunes; sin embargo, se invoca porque la coalición y la candidatura común se distinguen en que son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias. En otras palabras, la tesis es clara en establecer la importancia de que los partidos de nuevo registro deben demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que representan una verdadera corriente democrática, supuesto en el cual

es aceptable y justificado que en una primera elección participen de manera individual para comprobar su verdadera representatividad, si así lo estima conveniente el legislador en ejercicio de la libertad configurativa que sobre este particular aspecto le atribuye el marco constitucional federal.

Incluso, es importante señalar que en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, se establece que la Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales, deberá prever entre otras reglas, la relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse; lo que a su vez quedó reflejado en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial referido, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, que prevé que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

**De acuerdo con lo razonado, el artículo combatido no viola los preceptos fundamentales que invoca el partido político promovente de la acción y, por las mismas razones, tampoco se transgreden los tratados internacionales a los que alude, sobre todo si se toma en cuenta que los derechos fundamentales que prevén corresponden a los mismos que protege nuestra Constitución Federal.
(...).”**

En este apartado es necesario referirnos de nuevo al Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, concretamente a su artículo segundo fracción I, inciso 5²⁰, que dispone cuál será el contenido de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, precisando que en el primer proceso electoral en el que participa un partido político no podrá coaligarse.

De acuerdo con el precedente transcrito, este Tribunal Pleno considera que un principio propio del derecho electoral, es el relativo a que los partidos políticos de nuevo registro

²⁰ “**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...).

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse,

y

(...).”

demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política, una verdadera opción para los ciudadanos, lo que se logra con disposiciones que exijan que en su primera contienda electoral participen de manera individual, pues de hacerlo por ejemplo, en candidatura común, no podría advertirse esa fuerza de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Por lo tanto, si la regla referida constituye un principio general del derecho electoral, debe entenderse que el artículo 84, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, incluye en la limitación que prevé a las candidaturas comunes, es decir, cuando ordena que los partidos de nuevo registro nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, se entienden incluidas las candidaturas comunes, ello partiendo de la base de que la limitación se orienta por las características de un partido político de nueva creación, el cual precisamente por ser nuevo, no ha participado de manera individual en un proceso electoral.

En consecuencia, la regla combatida es constitucional, pues en la limitación que prevé se deben entender incluidas las candidaturas comunes, aun y cuando no las mencione expresamente, en virtud de que rige el principio relativo a que los partidos políticos de nueva creación deben participar por primera vez en un procedimiento electoral de manera individual y no asociados con otro instituto político, porque de otra manera no podrían demostrar su verdadera fuerza electoral". (lo resaltado es propio).

Asimismo, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la *Opinión* emitida el veintiuno de agosto del año próximo pasado, identificada como expediente SUP-OP-54/2014, respecto de la acción de inconstitucionalidad 36/2014, 87/2014 y 89/2014, acumuladas, precisaron que:

“Opinión. En concepto de esta Sala Superior, no le asiste la razón al mencionado instituto político sobre la omisión apuntada, en razón de las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática funcional y teleológica de los artículos 9, párrafo tercero, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 84 párrafo 5, de la Ley electoral de esa entidad federativa, esta Sala Superior considera que los partidos políticos de nuevo registro no podrán registrar candidaturas comunes, antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

En efecto, en términos de lo que establece el artículo 3, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la interpretación de ese ordenamiento jurídico se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Al respecto, en el artículo 9, párrafo tercero, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se estableció que en la Ley Electoral local se regularía la forma de participación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, incluyendo otras formas de participación o asociación a fin de postular candidatos.

Ahora bien, en el Título quinto de la Ley Electoral local, en sus artículos 84 a 95, se reguló la forma de participación o asociación de los partidos políticos en los procedimientos electorales, a fin de postular candidatos, estableciendo frentes, coaliciones, fusiones y candidaturas comunes, como alternativas de asociación partidista para la postulación de candidatos.

Asimismo, en el artículo 84, párrafo 5, de la Ley Electoral local, se estableció una restricción al derecho de participación o asociación de los partidos políticos de nuevo registro en los procedimientos electorales, la cual consistió en que no podrá convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro, sin incluir a las candidaturas comunes.

De los preceptos citados y analizados, se advierte la existencia de un principio general del Derecho Electoral, consistente en que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera vez en un procedimiento electoral, deberán participar sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior para efecto de demuestren por sí solos que tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Por tanto, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 9, párrafo tercero, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 84 párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad federativa, se advierte que la restricción al derecho de participación o asociación de los partidos políticos de nuevo registro en los procedimientos electorales, incluye las candidaturas comunes, en consecuencia no hay violación al principio de certeza, aun cuando el legislador del Estado de Tabasco, no la haya previsto expresamente, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los mencionados preceptos, se advierte una restricción para los partidos políticos de nuevo registro para postular candidatos comunes antes, de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro”.

De acuerdo al análisis de los dispositivos legales antes transcritos, así como a los criterios sostenidos por nuestro Máximo Tribunal del País y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, previo a acordar el registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, particularmente el de Tepalcatepec, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, debió efectuar una interpretación sistemática, funcional y teleológica, de los preceptos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, 13, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 143, 145 y 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que lo llevaría a establecer que los partidos políticos de nueva creación deben contender solos en el primer proceso electoral local en que participan, a efecto de que puedan demostrar por sí solos que tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantiza un acceso efectivo de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

Lo anterior encuentra sustento, pues se requiere de partidos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos y para demostrar ésta, es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Tales argumentos guardan congruencia con la finalidad constitucional que persiguen todos los partidos políticos, la que no podría advertirse si se permite la participación de institutos políticos de nuevo registro en candidaturas comunes.

Esto es así, porque si bien es verdad la legislación local en análisis impuso la prohibición para que los partidos de nuevo registro no se coaligaran *-lo que debe incluir literalmente a las candidaturas comunes-*, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Al respecto, es necesario indicar que el Código Electoral del Estado de Michoacán, define a las *coaliciones y candidaturas comunes*, en los artículos 145 y 152, respectivamente.

“Artículo 145. *Los partidos políticos nacionales y locales **podrán formar coaliciones** para las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local de mayoría relativa y ayuntamientos.*

[...]

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral o local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Gobernador y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

“Artículo 152. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, sujetándose a las siguientes reglas:*

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo”. (lo resaltado es propio).

Asimismo, dichas figuras jurídicas han sido definidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación,²¹ en el glosario del catálogo de términos utilizados en el ámbito jurídico-electoral, en las locuciones siguientes:

1. Coaliciones Es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección.

2. Candidatura común. Es la persona postulada en conjunto por uno o más partidos políticos para contender a un cargo de elección popular.

Las primeras, “tienen como finalidad unir fuerzas entre dos o más partidos a fin de postular a los mismos candidatos para determinada elección... solo prevalecen durante el proceso electoral y se desintegran al terminar la elección que las motiva. Tienen como propósito aumentar las posibilidades de triunfo de los partidos involucrados, al sumar los votos de los distintos partidos a favor de un mismo candidato”²²

Por su parte, las candidaturas comunes *“tienen el mismo propósito que las coaliciones pero pueden formarse con mayor facilidad. Muchas veces basta con que dos o más partidos estén de acuerdo en registrar a un mismo candidato y que el candidato acepte la postulación. Los partidos integrantes mantienen su personalidad y no están obligados a coordinarse en más puntos que la postulación del mismo candidato”*.

De lo transcrito, se robustece que tanto la coalición y la candidatura común son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir a la competencia electoral,

²¹ <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>. Página web en la que se encuentran definidos los conceptos antes indicados (*Frentes, coaliciones y fusiones*).

²² Ramos Mega, Ernesto, “Índice para evaluar normas sobre alianzas partidistas en México”, *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta época, Vol. 1, Núm. 8, 2011, pp. 188 y 189, consultable en la página electrónica <http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/320128>.

presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que afecta las prerrogativas que les son propias.

Por tanto, con la anterior interpretación no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que únicamente se exige su intervención de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político para de esta manera demostrar que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en subsecuentes procesos comiciales y comprueben su verdadera representatividad.

Lo anterior si tomamos en consideración que en el caso a estudio, el partido político Encuentro Social mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG96/2014²³ *obtuvo su registro como partido político nacional el **nueve de julio de dos mil catorce***, y el veintidós de septiembre del mismo año, su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del acuerdo identificado con la clave CG-16/2014, aprobado el veintidós de septiembre del año próximo pasado,²⁴ y la *fecha de celebración de los comicios* en el Estado de Michoacán es el **siete de junio de dos mil quince**; por ende, es evidente que la jornada electoral en proceso, que inició el tres de octubre de dos mil catorce, corresponde a la

²³ Consultable en la dirección electrónica http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_3.pdf

²⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio en base a la información contenida en la dirección electrónica <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8153-acuerdo-acreditacion-partido-encuentro-social-22-de-septiembre-2014?start=40>.

primera elección inmediata posterior a la de obtención del registro del mencionado instituto político.

Se insiste, aceptar que un partido político de nueva creación pueda contender en candidatura común en el primer proceso electoral en que participen, propiciaría una ventaja indebida que adicionalmente pudiera obtener más allá del proceso electoral y sus resultados, como podría ser obtener el porcentaje de votación necesario por el código comicial estatal que le permitiera conservar su registro, obtener financiamiento público y privado, acceso a radio y televisión, franquicias postales y telegráficas, entre otros beneficios.

Y si bien es verdad, que los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos constituyen parte de la sociedad y se rigen por la regla que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, dicho principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público; además, esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos en que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público debe aplicarse siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió a los institutos políticos la Constitución, y que no se contravengan disposiciones de orden público.

Criterio anteriormente plasmado, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2014, consultable en la página 212, Tercera Época, aprobada en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, que literalmente dice:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. *Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”.*

En ese sentido, es un hecho notorio que el partido político Encuentro Social, es de registro nacional, como quedó puntualizado en líneas precedentes, y como entidad de interés público debe ceñir su actuación a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes que de ésta emanen; por tanto, si las normas que han sido analizadas, establecen que los partidos políticos de nueva creación no podrán coaligarse con fines electorales, resulta inconcuso que el hecho de que en el artículo 143, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán no prohíba expresamente a los institutos políticos de nueva creación postular candidatos comunes, ello no hacía apto al aludido instituto político para hacer uso de ese derecho de que sólo los

partidos políticos que ya demostraron su fuerza electoral en procesos anteriores pueden ejercer.

Lo expuesto se robustece si tenemos en cuenta que el artículo 85, de la Ley General de Partidos Políticos, prohíbe expresamente a los institutos políticos nacionales de registro reciente la posibilidad de contender coaligados con otros partidos, lo que se hace extensivo a otras formas de asociación con fines electorales como lo es la *candidatura común*.

Al respecto, cabe precisar que en similares términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas 87/2014 y 89/2014, cuyo texto, en lo que aquí interesa fue transcrito en esta sentencia; también de manera análoga lo hizo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-72/2015, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.

Por tales razones, el acuerdo CG-141/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, en el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente Tepalcatepec, Michoacán, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, es contrario al principio de derecho electoral consistente en que los partidos políticos que hayan obtenido su registro y participen por primera vez en un procedimiento electoral,

deberán contender sin que medie alguna forma de asociación con otro instituto político, lo anterior, para efecto de que demuestren por sí solos que tienen la fuerza electoral necesaria para ser una asociación de carácter permanente que garantizará un acceso efectivo a los ciudadanos a los cargos de elección popular; derivado de los artículos 41, base I y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede **modificarlo** para los siguientes:

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a derecho es:

a) Modificar el acuerdo CG-141/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente la de Tepalcatepec, Michoacán, presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, para el efecto de no incluir al Partido Encuentro Social, en tales postulaciones, **quedando subsistente lo relativo a los otros partidos**, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución.

b) Se otorga al Partido Encuentro Social el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el **considerando que antecede**, proponga la planilla de candidatos a

integrar el municipio de Tepalcatepec, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su derecho para tal efecto.

c) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones acuerde lo conducente en relación con la planilla del Ayuntamiento, particularmente la de Tepalcatepec, Michoacán.

d) Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de

abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-141/2015, para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de candidatura común a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente la de Tepalcatepec, Michoacán.

SEGUNDO. Se otorga al Partido Encuentro Social el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el **considerando que antecede**, proponga la planilla de candidatos a integrar el municipio de Tepalcatepec, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su derecho para tal efecto.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones acuerde lo conducente en relación con la planilla del Ayuntamiento, particularmente la de Tepalcatepec, Michoacán.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al apelante, al tercero interesado, así como al **Partido Encuentro Social**, en el domicilio que tenga registrado en el Instituto Electoral de Michoacán, *-para este efecto, se instruye a la Secretaría General*

de Acuerdos de este Tribunal para que tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en la presente resolución-, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VELEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-090/2015**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en la que se resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-141/2015, para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de candidatura común a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente la de Tepalcatepec, Michoacán. **SEGUNDO.** Se otorga al Partido Encuentro Social el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el **considerando que antecede**, proponga la planilla de candidatos a integrar el municipio de Tepalcatepec, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su derecho para tal efecto. **TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones acuerde lo conducente en relación con la planilla del Ayuntamiento, particularmente la de Tepalcatepec, Michoacán. **CUARTO.** El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.", la cual consta de cincuenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.